

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Beneficencia y Sanidad.--Negociado 3.º

Frecuentes son las consultas elevadas á este Ministerio por algunos Gobernadores civiles y Juntas provinciales de Beneficencia respecto á la interpretacion que deba darse al artículo 47 del Real decreto de 21 de Octubre último reformando la ley para el gobierno y administracion de las provincias. Se pretende por aquellas corporaciones el derecho de propuesta en la provision de los destinos vacantes en los establecimientos colocados bajo su inmediata direccion, citando en su apoyo la Real orden circular de 2 de Diciembre próximo pasado, publicada por la Direccion de Administracion local, no con el propósito de restablecer tales atribuciones, en cuyo caso hubiera sido de la competencia del centro encargado de la direccion de este ramo, sino con el único objeto de recordar las diferentes disposiciones dictadas en épocas anteriores, y relativas á la aptitud legal de los funcionarios de la Beneficencia provincial y á la validez de sus nombramientos, segun la Autoridad de quien emanaban; todo ello encaminado á comprobar su situacion respectiva y justificar el abono de sus haberes en presupuesto. En vista, pues, de las dudas ocurridas con motivo de dicha circular, de la interpretacion

dada al art. 47 del Real decreto de 21 de Octubre último, y de suponerse de nuevo en vigor lo prescrito en el art. 11 de la ley de 20 de Junio de 1849; y con el fin de evitar para lo sucesivo nuevas vacilaciones, comprendiendo cada cual la esfera de sus derechos y atribuciones en materia de nombramiento de empleados de los establecimientos provinciales del ramo, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver manifieste á V. S. que, segun lo explícito y terminantemente dispuesto en el ya mencionado artículo del Real decreto de 21 de Octubre, el Gobierno se ha reservado la provision de todos los cargos cuyas dotaciones se pagan de fondos provinciales, en cuyo número se cuentan los de la Beneficencia de provincia; y que al suprimirse el derecho de propuesta que ejercian las Diputaciones no hay fundamento alguno para suponer que aquella atribucion y su ejercicio corresponda ahora á las Juntas provinciales del ramo, á las cuales privó de semejante prerogativa el artículo 15 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, siendo indispensable una declaracion solemne y precisa, devolviéndosela para que renazca de nuevo este derecho; y que en tanto así no suceda, deben considerarse estas reclamaciones por tan infundadas como improcedentes. Es asimismo la voluntad de S. M. que considere V. S. como derogadas todas las órdenes y disposiciones que se hallen en contradiccion con la presente, dictada como necesaria aclaracion á lo prevenido en el repetido Real decreto de 21 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de Beneficencia; esperando que enterándose de su contenido cesarán de abrigar dudas, tanto respecto á la marcha á que deberán subordinarse en lo sucesivo, cuanto acerca de los casos particulares que

comotivaron esta declaracion.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.--Gonzalez Brabo.

Señor Gobernador de la provincia de....

Beneficencia y Sanidad --Negociado 5.º--Sanidad marítima.

En la Gaceta de ayer habrá V. S. visto publicado el Real decreto de 17 del corriente estableciendo las Direcciones especiales de Sanidad marítima, con sujecion á lo determinado por el capítulo 4.º de la ley de 28 de Noviembre de 1855. Sometidos á la deliberacion de los altos Cuerpos consultivos del Estado los reglamentos generales para la mas fácil y acertada ejecucion de este importante servicio; y debiendo plantearse desde luego en nuestros puertos de la Peninsula é islas adyacentes las citadas Direcciones, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que interin se discuten aprueban y publican los expresados reglamentos, se observen las siguientes reglas:

1.º Los puertos mercantes de la Peninsula é islas adyacentes se dividen bajo el punto de vista sanitario en cuatro clases.

2.º Se considerarán como de primera clase Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Valencia. De segunda Almería, Coruña, Bilbao, Tarragona, Sevilla y Vigo. De tercera Algeciras, Palma de Mallorca, Mahon (Baleares), las Palmas y Santa Cruz de Tenerife (en Canarias), San Sebastian, Torre Vieja y Aguilas. De cuarta todos los demás que no se hallen habilitados ni comprendidos en la anterior division.

3.º En los puertos de primera, segunda y tercera clase el servicio de Sanidad marítima será desempeñado por un Director especial facultativo y los empleados que se señalan en las correspondientes plantillas aprobadas por S. M.

4.º En los de cuarta clase continuarán por ahora prestando el servicio los empleados que hoy le tienen á su inmediato cargo; no tendrán sueldo fijo, y percibirán tres cuartas partes de los derechos sanitarios que se recauden en los respectivos puertos.

5.º Cuidará V. S. de que para el 15 de Mayo próximo queden definitivamente establecidas las Direcciones especiales de Sanidad marítima de los puertos de esa provincia, debiendo hacerse la entrega por el actual secretario de la Junta provincial de los documentos, libros y demás antecedentes que tengan relacion con el ramo de Sanidad marítima.

6.º Correspondiendo V. S. la direccion superior del servicio sanitario de esa provincia, procurará se comuniquen inmediatamente á los Directores de los puertos de la misma cuantas órdenes é instrucciones reciba relativas á tan interesante ramo, decidiendo siempre con la debida oportunidad cuantas consultas le sean hechas por aquellos funcionarios. En caso de duda, consultará V. S. siempre antes de resolver con la Direccion general.

7.º En los casos de que habla el art. 38 de la ley, convocará V. S. inmediatamente á la Junta provincial de Sanidad á fin de que con su acuerdo adopten los Directores de puertos las medidas cuarentenarias excepcionales y urgentes que correspondan: sin perjuicio de esto, V. S. dará inmediatamente cuenta por telégrafo á la Direccion general del ramo.

8.º Fijará V. S. muy especialmente su atención en todos los actos del servicio de Sanidad marítima de los puertos de esa provincia, inspeccionando por sí las operaciones cuando lo crea conveniente; vigilando se lleven los libros de registro é intervencion de los derechos sanitarios que devenguen los buques, y dispondrá se remitan á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad los estados mensuales y anuales de movimiento de buques y recaudacion que se hubiese realizado durante ambos períodos.

9.º Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos son los inmediatamente responsables del exacto cumplimiento del importante servicio que les está confiado con arreglo á la ley. Para el mejor y mas acertado desempeño de su cargo se atenderá á las prescripciones siguientes:

Primera. Dispondrán se lleve con puntualidad y exactitud los libros de registro é intervencion de derechos sanitarios, y el copiador de Reales órdenes y circulares que emanen de este Ministerio y de la Direccion general del ramo.

Segunda. Que se remita el día 8 de cada mes el estado expresivo del movimiento de buques del anterior.

Tercera. Que se anoten diariamente en un cuaderno manuable las alteraciones que se noten en la salud pública de los países extranjeros y en los puertos de los litorales fronterizos.

Cuarta. Cuidarán con particular esmero de la salubridad y limpieza de los puertos de su cargo.

Quinta. Dirigirán las operaciones de policia sanitaria de habilitacion y carga.

Sexta. Expedirán y refrendarán las patentes de Sanidad con las notas y observaciones que proceda segun cada caso especial.

Sétima. Acordarán ó negarán la admision á libre plática á los buques segun lo dispuesto por la ley y órdenes particulares que hubieren recibido de sus superiores. En los casos de duda consultarán al Gobernador de la provincia para que este por telégrafo lo haga á la Direccion general.

Octava. La visita de naves la harán personalmente acompañados del Médico consultor, cuyo dictámen oirán. Si no estuviesen conformes sobre el trato á que deba sujetarse al buque visitado, extendiendo su dictámen ambos, se elevará á consulta del Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Junta provincial de Sanidad. Si el caso fuese muy urgente, podrá decidir el Director; pero consignando siempre el dictámen del Médico de naves, y aceptando toda la responsabilidad por su acuerdo.

Novena. Los Directores deberán estar en frecuente correspondencia entre sí, como tambien con las Autoridades sanitarias de los países extranjeros limítrofes ó que con mas frecuentes relaciones estén con el nuestro, á fin de tener oportunamente noticias del estado de la salud pública de todos los litorales.

Décima. Darán parte diario á los Gobernadores del movimiento de buques en el puerto, y de todo lo que ocurra notable.

Undécima. Firmarán las cuentas de los adeudos sanitarios.

Duodécima. Impondrán las multas en que incurran los Capitanes de los buques.

Décimatercera. Tendrán á su cargo el material de las Juntas de Sanidad.

Décimacuarta. Se pondrán de acuerdo con los Capitanes de los puertos y los Administradores de la Aduana á fin de que el servicio de los tres ramos marche con la regularidad que corresponde.

Décimaquinta. En los puertos de primera y segunda clase suplirá al Director el Médico segundo de visita de naves. En los de tercera y cuarta los Médicos honorarios, que serán nombrados por la Direccion general á propuesta de los Gobernadores de las provincias.

Décimasexta. En el ejercicio de su cargo se entenderán directamente con los Gobernadores, Alcaldes y con las demás Autoridades en los casos en que necesiten de su auxilio para el mas expedito desempeño de sus funciones.

Décimasétima. Siendo los Directores especiales de Sanidad marítima los Jefes superiores en el puerto, todos los empleados del ramo les deben obediencia y respeto. Cualquiera falta que se cometa por un empleado subalterno será castigada, si es leve con una multa equivalente á la pérdida de 10 dias de haber, y si fuese grave con la que disponga la Direccion general, oyendo previamente al Director y al Gobernador de la provincia.

10. En la parte exterior de la casilla de Sanidad de los puertos, se fijará en una tablilla en forma de edicto, un anuncio que firmarán los Directores, insertando las tarifas de los derechos de Sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España á fin de que los capitanes, patrones y consignatarios sepan á qué atenerse respecto al pago de derechos, debiendo expresarse en el anuncio que ningun empleado de Sanidad marítima podrá percibir otra cantidad por el despacho de los buques mas que las que figuren en dichas tarifas y están autorizadas por la ley y disposiciones superiores.

11. Hasta la publicacion del reglamento general de Sanidad marítima se declara vigente la Real ór-

den circular de 6 de Junio de 1860 en cuanto no se oponga al cumplimiento de esta soberana disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1867.--Gonzalez Brabo.--Señor Gobernador de la provincia de...

Aproximándose la estacion cuarentenaria, y deseando la Reina (que Dios guarde) que el importante servicio de Sanidad marítima se establezca de la manera mas conveniente conciliando en lo posible con el interés de la pública salud el siempre atendible del comercio y el general de nuestra marina mercante, S. M., oido el Consejo de Sanidad del Reino, se ha dignado mandar:

1.º Se declaran lazaretos súcios el de Mahon, en la isla de Menorca (Balears), y los de San Simon y Tambo, en la provincia marítima de Pontevedra.

2.º Se considerarán tambien habilitados como lazaretos de observacion para que en ellos puedan practicar la cuarentena de tres dias los buques procedentes de puntos comprometidos ó sospechosos, además de los puertos de Barcelona, Cádiz, Cartagena, Santander y Santa Cruz de Tenerife, los de Alicante, Málaga, Valencia, Bilbao, la Coruña, Taragona y Almería.

3.º Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad del Reino se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias para establecer inmediatamente este interesante servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1867.--Gonzalez Brabo.--Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad del Reino.

(Gaceta del 27 de Abril.)

Núm. 799.

Gobierno de la provincia de Jaen.

D. Eugenio Sartorius, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que debiendo procederse á la subasta pública para la impresion del *Boletín oficial* de la misma en el año económico de 1867 á 1868, que principiará en primero de Julio próximo y terminará en treinta de Junio siguiente, he señalado para su remate el día 26 de Mayo inmediato, á la una de la tarde, en los estrados de este Gobierno, bajo el tipo y condiciones que consta del pliego que á continuacion se inserta

Lo que se anuncia al público invitando á los particulares ó establecimientos tipográficos que cuenten con las circunstancias necesarias á que tomen parte en dicha licitacion.

Jaen 20 de Abril de 1867.--El Gobernador, Eugenio Sartorius.

Pliego de condiciones para la subasta de la impresion del *Boletín oficial* de esta provincia que ha de publicarse en el año económico inmediato de 1867 á 1868.

1.º Se publicará el *Boletín* diariamente á excepcion de los Lunes, repartiéndose por cuenta del contratista á los Ayuntamientos, Autoridades y demás corporaciones que se expresarán, debiendo dejar siempre un sobrante de 50 ejemplares por lo menos en su poder para atender á las reclamaciones que ocurran por extravío ó cualquiera otra causa.

2.º La tirada deberá hallarse hecha á las once de la mañana de cada dia, salvo el caso en que por la insercion de algun otro documento urgente, se retrase por orden de este Gobierno.

3.º La dimension del *Boletín* será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º El precio de cada número para el público no excederá de 100 milésimas de escudos ejemplar: el de cada línea de insercion en providencia judicial ó á instancia de parte rica, 50 milésimas y la suscripcion mensual de particulares 1 escudo 600 milésimas, con el fin de que todas las clases puedan tener el periódico y conocimiento de las disposiciones oficiales que contenga.

5.º Para la insercion en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan por conducto y mandato del Gobernador, se observará el orden siguiente para su publicacion, sin que por ningun concepto pueda ser alterado.

Las disposiciones de interés general que publique la *Gaceta de Madrid*.

Del Gobierno de la provincia.

Del Consejo y Diputacion provincial.

De la Comandancia general.

De las oficinas de Hacienda.

De los Ayuntamientos.

De la Audiencia del Territorio.

De los Juzgados.

De la Comision de Ventas de Bienes del Estado.

6.º Cuando las necesidades de l servicio exigiesen la publicacion de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fueren sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamó.

7.º Solo en el caso de carecer el empresario de originales oficiales, se será permitida la insercion en el

Boletín de cualquiera otra anuncio sobre literatura, artes, agricultura é industria, precios de granos en los mercados de la provincia, acontecimientos notables y cualquier otro documento particular, haciéndolo siempre con sujeción á las leyes de imprenta y órdenes particulares que rigen sobre este periódico, y además con la precisa circunstancia de llevar el insértese del Gobierno de la provincia.

8.º Cuando por falta de espacio no pueda tener cabida en el Boletín ordinario algun documento ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobierno de la provincia lo considera urgente.

9.º El empresario tirará Boletines extraordinarios cuando el Gobierno crea que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

10.º En el primer Boletín de cada mes se publicará, aunque sea en suplemento, un índice de todas las órdenes del mes anterior, y el último dia del año uno general de las publicadas en el mismo.

11.º El editor ó empresario tendrá obligacion de facilitar sin retribucion alguna:

Un ejemplar para el Ministerio de la Gobernacion.

Otro para la Direccion general de Administracion local.

Otro para el Ministerio de Fomento.

Otro para la Biblioteca nacional.

Otro para la provincial.

Otro para el Regente de la Audiencia del Territorio.

Otro para el fiscal de imprenta de la misma.

Otro para el Capitan general del distrito.

Catorce para el Gobierno de la provincia.

Cinco para la Seccion de Fomento del mismo.

Otro para el Gobierno militar de la provincia.

Otro para cada Diputado á Cortes de la misma mientras estas estén reunidas.

Cuatro para la Secretaria del Consejo y Diputacion provincial.

Uno para el Contador de fondos provinciales.

Otro para cada uno de los cinco consejeros.

Otro para cada Diputado provincial.

Otro para el Comandante de provincia de la Guardia civil.

Otro para cada uno de los Comandantes de destacamento del mismo cuerpo en la provincia.

Otro para el Inspector de vigilancia de esta capital.

Otro para el Director de Telégrafos de la misma.

Otro para el Ingeniero de Montes de la provincia.

Otro para la Secretaría de la Comision de Estadística.

Otro para la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública.

Otro para la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia.

Otro para cada uno de los Jefes de Hacienda de la misma.

Otro para el Comisionado especial de Ventas.

Otro para el Promotor fiscal de Hacienda pública.

Otro para el Arquitecto provincial.

Otro para el Vicario eclesiástico de esta diócesis.

Otro para el ingeniero jefe de obras públicas.

Otro para cada Ayuntamiento de la provincia.

Otro para cada Juzgado de primera instancia de la misma, á mas los que fueren necesarios para las Autoridades y corporaciones anteriormente citadas.

12.º El reparto y envío por el correo de todos estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor.

13.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará sin retribucion alguna al Gobernador, Consejo y Diputacion provincial si lo reclamaren.

14.º Es tambien cargo de la empresa facilitar á este Gobierno para su envío á los pueblos los ejemplares que se extravien, siendo responsable al pago de su importe segun contrata ó prorratio la persona ó funcionario que haya ocasionado el extravío.

15.º El editor es responsable de la insercion literal y exacta de los originales que se le remitan, cuidando que se observe la mas correcta ortografia, que no haya erratas de imprenta, para lo cual tendrá un corrector, ni se altere el contenido de aquellos. Además se remitirán las pruebas de cada número al examen de este Gobierno.

16.º El empresario se sujetará á la decision única del Gobierno con exclusion de los tribunales, en cuantas contestaciones pueda originar la contrata, pudiendo dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa.

17.º El abono al editor del Boletín se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose su importe por trimestres anticipados.

18.º Las proposiciones se redactarán precisamente con extricta sujecion al modelo que al final se expresa, haciéndose por medio de pliegos cerrados que serán entregados al Presidente á la vista del público: dicha autoridad los numerará y no podrán retirarse por los interesados.

19.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1644 escudos y no se admitirá proposicion que exceda de esta.

20.º La subasta tendrá efecto bajo la presidencia de mi autoridad, asistiendo al acto el individuo de la

Diputacion provincial que designe la misma, el Secretario del Gobierno y ante competente Escribano.

21.º Podrán hacer proposiciones en la referida subasta no solo los que tengan establecimientos tipográficos suficientemente abastecidos de maquinas, prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion, sino que tambien las personas que aun cuando carezcan de dichos útiles acrediten y garanticen á satisfaccion de este Gobierno que poseen todos los elementos necesarios para desempeñar el servicio.

22.º Para hacer proposicion es indispensable acreditar con el documento correspondiente haber ingresado en la caja sucursal de depósitos el 10 por 100 del tipo de la subasta, cuyo importe dejará como fianza provisional aquel á quien se admitiere la proposicion que elevará despues hasta el 20 por 100 del importe de la contrata con carácter de depósito definitivo, luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada por la Diputacion provincial devolviéndose á los demás las suyas respectivas.

23.º Si se presentasen dos proposiciones iguales en el precio, decidirá en el acto la suerte á quien debe adjudicarse el remate.

24.º Este contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto reclamar aumento de precios bajo ningun concepto ni por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

25.º Los gastos de la subasta y escritura que ha de otorgarse para seguridad del contrato, serán de cuenta del rematante.

26.º No surtirá efecto el remate hasta que recaiga la aprobacion de la Diputacion provincial.

Modelo de proposicion.

D. N... N... vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Jaen todos los dias excepto los lunes, en el año económico de 1867 á 68, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion á todos los Ayuntamientos de la provincia y demás autoridades y corporaciones que determina el pliego de condiciones con sujecion á las cuales y á las demás disposiciones vigentes sobre la materia, se obliga el proponente á hacer la impresion por el precio total de... rs. vn.

(Fecha y firma.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 788.

Alcaldía constitucional de Dos-Torres.

D. Ezequiel Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Dos-Torres.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto los conciertos parciales con los cosecheros, fabricantes y tratantes en las especies de consumo que se devenguen en esta poblacion en el año económico de 1867 á 68, la corporacion de mi presidencia ha acordado su arriendo á venta libre en subasta pública, bajo los tipos siguientes:

ESPECIES.		Escds.	Milms.	Escds.	Milms.	Escds.	Milms.	Escds.	Milms.	Escds.	Milms.	Escds.	Milms.
		Cuota para la Hacienda.		Recargo provincial.		Recargo municipal.		3 por 100 de recaudacion		Total general.			
Vino.	899	500	404	775	404	775	51	272	1060	322	9956	434	
Aguardiente.	372	600	167	670	167	670	21	238	729	178			
Acete.	1644		739	800	739	800	93	708	3217	308			
Carnes.	1755		789	750	789	750	100	035	3434	535			
Jabon blanco.	264		118	800	118	800	15	048	516	648			
Vinagre.	152	500	68	625	68	625	8	693	298	443			
Totales.	5087	600	2289	420	2289	420	289	994					

El primer remate en pujas á la llana tendrá lugar el dia 12 del mes de Mayo próximo y el segundo para la mejora del 5 por 100, el 19 del mismo mes; y en caso de que en el primero no se hiciesen proposiciones admisibles, se considerará el segundo como primero y se admitirán aquellas siempre que cubran las dos terceras partes de cuota y recargos respectivamente, y se celebrará el tercero el dia 26 de dicho mes bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria municipal, cuyo acto se efectuará en la sala capitular de 10 á 12 de sus mañanas.

Y para la comun inteligencia se publica el presente en Dos-Torres á 25 de Abril de 1867.—Ezequiel Fernandez.—José Miguel Alcudia, Secretario.

Núm. 789.

Alcaldía constitucional de Luque.

D. Rafael Calvo de Leon y Monroy, Alcalde constitucional de esta villa de Luque y presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: que por acuerdo de dicha corporacion, habido en sesion

el día 22 del actual, se arriendan las especies de vino, aguardiente y Jabon ralo de la misma, por todo el año económico entrante de 1867 á 1868, en conjunto ó separadas, bajo los tipos respectivamente de cuotas para el Tesoro y recargos demostrados en el estado siguiente.

El primer acto se efectuará el domingo cinco de Mayo próximo, en esta sala capitular, á las once de ese día, presidido por mí, asistido del Ayuntamiento.

El segundo y último remate, el doce de expresado mes á igual hora y antedicho sitio; y caso de originarse las eventualidades previstas en el último párrafo del artículo 198 ó las consignadas en el 199, se verificará despues otro acto de remate revestido de iguales formalidades el diez y nueve de repetido mes, segun lo preceptuado en insinuados artículos.

Las demás condiciones acordadas por el municipio, constan del pliego en el expediente de su mérito y están de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Estado de las especies de consumo, objeto de la licitacion con sus tipos, recargos y total.

ESPECIES.	Cantidad, peso ó medida.	Derechos del Tesoro.				Arbitrios Provinciales.		Idem Municipales.		TOTAL.	3 por 100 de recaudacion		Total general.		
		Escds.	Milms.	Cent.	Milms.	Escds.	Milms.	Escds.	Milms.		Escds.	Milms.		Escds.	Milms.
Vino.	1869	224	300	100	935	100	935	100	935	426	170	12	785	438	955
Aguardiente.	600	324	000	145	800	145	800	145	800	615	600	18	468	634	068
Jabon.	689	206	700	93	015	93	015	93	015	392	730	11	781	404	511
Totales.		755	000	339	750	339	750	339	750	1434	500	43	034	1477	534

Luque 24 de Abril de 1867.-- Rafael Calvo de Leon y Monroy.-- De su órden, Pedro de Zafra y Amores, Secretario.

Núm. 790.

Alcaldía constitucional de Puente-Genil.

D. José Carbajal y Villalba, Alcalde constitucional de esta villa etcétera.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento el arriendo de las carnes frescas y saladas de cerdo de la venta á la menuda, sin la exclusiva, por el año próximo de 1867 al 68, y bajo el tipo de su encabezamiento de 1240 escudos por derechos del Tesoro con mas los recargos provinciales y municipales que se establezcan y el 3 por 10 de recaudacion y conduccion, cobrando por ellos el aumento proporcional segun tarifa; he mandado en providencia de este día se saque á la subasta, cuyo remate tendrá efecto á las once de la mañana del domingo cinco de Mayo bajo el expresado tipo, y el segundo y último para la mejora del 5 por 100, el lunes 13 del mismo.

Y para conocimiento de los que quieran tomar parte en esta licitacion, se publica y fija el presente.

Dado en Puente-Genil á 26 de Abril de 1867.--El Alcalde, José Carbajal.--Por mandado de dicho señor, Félix Camacho, secretario.

Núm. 791.

Alcaldía constitucional de Añora.

D. Marcos José Benitez y Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber. que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, y por término de veinte días, las cuentas municipales de la misma, correspondientes al año económico de 1865 á 1866 y su período de ampliacion, rendidas por el Depositario y Alcaldía, en cuyo período de tiempo se oirán las reclamaciones que contra ellas se presenten, pasado el cual no se recibirá ninguna.

Y para que llegue á conocimiento del público, se fija el presente en Añora el 22 de Abril de 1867.--El Alcalde, Marcos Benitez.--El secretario interino, Juan Justo Lopez.

Núm. 792.

Alcaldía constitucional de Hinojosa.

D. Juan Murillo Roper, Teniente segundo de Alcalde y Presidente de la Junta pericial de esta villa.

Hago saber: que está terminado en borrador el amillaramiento de la misma para el año económico de 1867 á 1868, base de la contribucion territorial de expresado año, y queda expuesto al público en esta Secretaría para oír de agravios que puedan haberse inferido á los contribuyentes en sus utilidades, por el término de ocho días á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, y pasado dicho período no será oída reclamacion alguna.

Hinojosa 22 de Abril de 1867.-- Juan Murillo Roper.

Núm. 795.

Alcaldía constitucional de Pedroche.

D. José Morillo Tirado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador por su Junta pericial el apéndice al amillaramiento de riqueza pública de ella, que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial del próximo año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto al público por término de quince días, contados desde la fecha en la Secretaría municipal, para que todos los contribuyentes que se consideren agraviados puedan deducir dentro de él las reclamaciones; en la inteligencia que pasado no serán oídos.

Pedroche 26 de Abril de 1867.-- José Morillo Tirado.--Antonio José Moreno, Secretario.

Núm. 797.

Alcaldía constitucional de Almodovar del Rio.

D. Francisco Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa de Almodóvar del Rios

Hago saber: que hallándose concluido el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria por la Junta pericial de esta villa, se halla al público por el término de quince días, para que los contribuyentes puedan ver sus evaluaciones y deducir los agravios que procedan.

Almodóvar 26 de Abril de 1867.-- Francisco Ruiz.

JUZGADOS.

Núm. 794.

Juzgado de primera instancia de Valdepeñas.

D. Manuel Pobes y Becerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alonso Pozo Alvarez, natural de Orense, vecino de Villaseca de la Sagra, provincia de Toledo, de estatura regular, pelo entrecano, como de 55 años de edad, con la voz algo ronca, cuyo sugeto, segun se dice, lleva el supuesto nombre de Pedro Benito Alvarez, para que se presente en mi Juzgado en el término de nueve días que por este segundo edicto se le señalan á contar desde que sea inserto en los periódicos oficiales, á efecto de dar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo contra Antonio Rubio García, sobre robo de una mula y una jaca á las inmediaciones de esta villa, la noche del 16 de Abril, y si así lo hiciera contribuirá á la Administracion de Juzticia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas á 27 de Abril de 1867.--Manuel Pobes Becerra.-- Por mandado de S. S., Antonio Crespo.

Núm. 783.

Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad, por S. M. (q. D. g.)

Hago saber: que en espediente de jurisdiccion voluntaria que se instruye en este Juzgado á instancias de los albaceas testamentarios de doña Ana Calderon de Hinstrosa, he mandado sacar á pública subasta por término de veinte días, una huerta llamada de Monjardin, situada en término de la ciudad de Cabra, partido de dicho nombre, compuesta de su casa señalada con el número trescientos cincuenta y tres, y dos fanegas y nueve celemines de tierra, con árboles frutales, lindando por Oriente con huerta de D. Miguel de Vargas, por Norte tierras de Juan Cordon y la madre vieja del Rio, por Poniente camino que de Cabra conduce á Rute, y por Sur otro que vá hacia la cuesta de Montañuela; tasada con inclusion de dicha casa en treinta y un mil setecientos treinta y dos reales.

El remate de dicha huerta se verificará el sábado once de Mayo inmediato á las doce de su mañana, en el despacho de este Juzgado, no admitiéndose proposicion alguna que baje del importe de su avaluo.

Dado en Granada á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.--Ildefonso Miguel Romero.-- Por mandado de S. S., Luciano Ecija y Salmeron.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Arco-Real 19.